

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5027-2021
CARATULADO : BRANCOLI/FACTORING SECURITY S.A.

Santiago, treinta de Abril de dos mil veinticuatro

VISTOS:

En folio 21 del cuaderno de medida prejudicial, compareció don RICARDO BRANCOLI BRAVO, abogado, en representación judicial de **FACTORING CORDILLERA S.A.** (en adelante, “FACTORING CORDILLERA”), sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Américo Vespucio Norte N°1.777, piso 11, comuna de Vitacura; quien, en la representación investida, interpuso, en juicio ordinario de mayor cuantía, una acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, y, en subsidio, por responsabilidad contractual, en contra de **FACTORING SECURITY S.A.** (en adelante, “FACTORING SECURITY”), sociedad del giro de su denominación, representada por don Ignacio Prado Romaní, ingeniero comercial, ambos con domicilio en Avenida Apoquindo N°3150, Piso 9, comuna de Las Condes; en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se reproducen a continuación:

I.- En cuanto a la acción principal:

Expuso que en los años 2014 y 2015, el tercero SIERRA Y PLAZA INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A. (en adelante, “SIERRA Y PLAZA”) y la demandada en autos, FACTORING SECURITY, celebraron una serie de contratos de arrendamiento con opción de



compra que recayeron sobre diversos bienes muebles -maquinarias, camiones, camionetas, entre otros- todo ello, con el objeto de que SIERRA Y PLAZA, los utilizara en el desarrollo de sus negocios.

Indicó que, asimismo, a partir del año 2015, SIERRA Y PLAZA celebró para con su parte una serie de contratos de factoring con el objeto de darle viabilidad a su negocio y adelantar flujos que le permitiera cumplir con sus obligaciones.

Alegó que, luego de años de ejecución de los contratos ya antes referidos, la situación financiera de SIERRA Y PLAZA comenzó a empeorar, lo que se reflejó en una falta de liquidez financiera que le impedía tener los fondos suficientes para cumplir con sus obligaciones, y en definitiva, no cumplió con el pago de las últimas rentas de arrendamiento acordadas en los contratos celebrados para con FACTORING SECURITY, y asimismo, dejó de cumplir con las obligaciones que tenía con FACTORING CORDILLERA, adeudándole a su representada a fines del año 2018, la cuantiosa suma de \$1.880.486.989.- más gastos e intereses.

Indicó que en ese contexto fue que SIERRA Y PLAZA le ofreció a su parte, esto es, FACTORING CORDILLERA, cederle el derecho de opción de compra contenido en un contrato de arrendamiento celebrado entre SIERRA Y PLAZA y FACTORING SECURITY respecto de una maquina Scooptram, con el objeto de con ello pagar en parte la deuda que mantenía con su representada, pago que en la práctica se realizaría cuando FACTORING CORDILLERA hiciera valer la opción de compra.

Afirmó que, no obstante lo anterior, FACTORING SECURITY se negó a que se ejecutara o se llevada a efecto la celebración de la cesión del derecho de opción de compra de la maquinaria Scooptram, señalando que aceptaría dicho acuerdo sólo si se incluía en la operación la cesión de todos los derechos de opción de compra relativos a cada uno de los bienes que FACTORING SECURITY y



SIERRA Y PLAZA tenían bajo contratos de arrendamiento con opción de compra, exigiendo así la suscripción de 12 contratos de cesión de derecho adicionales.

Señaló que, inclusive, con el objeto de incitar a esta parte a suscribir los contratos de cesión de derecho respecto de todos los bienes, FACTORING SECURITY le propuso a su representada endosar las pólizas de seguro que tenía respecto de todos los bienes en cuestión con la Corredora de Seguros del Banco Security.

Sostuvo que, a simple vista, a pesar de la exigencia, todo aparentaba ser una operación beneficiosa para FACTORING CORDILLERA.

Refirió que, así entonces, dada la exigencia de la demandada, su representada no tuvo más opción, de tal forma que se vio en la obligación de aceptar lo propuesto por FACTORING SECURITY y celebrar durante el mes de febrero de 2019 los contratos de cesión del derecho de opción de compra respecto de todos los bienes muebles exigidos por la contraria.

Alegó que, con ello, el día 19 de marzo de 2019 FACTORING CORDILLERA, confiando en la demandada, emitió tres vales vista (emitidos por el Banco BCI) y con ello pagó íntegramente las rentas de arrendamiento que se encontraban pendientes a la fecha, las cuotas correspondientes al ejercicio del derecho de opción de compra y el pago de los gastos legales y de los seguros, todo ello por la suma de \$132.000.000.

Expuso que fue en ese momento en que los dueños de SIERRA Y PLAZA desaparecieron, y también desaparecieron bienes objeto de los contratos de cesión de opción de compra, hecho que la demandada, FACTORING SECURITY, conocía con anterioridad y que nunca transmitió a FACTORING CORDILLERA.



Señaló que, a pesar de lo expuesto, y continuando FACTORING SECURITY adelante con las operaciones exigidas, a fines de abril del año 2019, procedió a endosar las pólizas de los seguros de los bienes objeto de dichas convenciones, omitiendo informar a su parte que la póliza describe la materia asegurada en los siguientes términos “Equipos móviles en general de propiedad de asegurado en arriendo bajo contrato de arrendamiento (Factoring Security)”, y que por ello se extingue el seguro al momento en que se pone termino a los contratos de arrendamiento.

Expresó que, a pesar de lo indicado, y luego de incansables y costosas gestiones de búsqueda exhaustiva de los bienes objeto de los contratos de cesión ya referidos, su parte pudo encontrar tan solo seis bienes de un total de trece, agregando que los siete bienes que no han podido ser encontrados, y respecto de los cuales FACTORING CORDILLERA hizo valer el derecho de opción de compra, son los que se encuentran individualizados en la página 5 del libelo pretensor.

Argumentó que lo que su parte no sabía, es que FACTORING SECURITY, antes de presionar a su representada para que contratara respecto de los trece bienes -y no solo de uno- ya tenía pleno conocimiento de que bienes objeto de los contratos de cesión de derecho de opción de compra se encontraban inubicables. La demandada había iniciado gestiones judiciales, específicamente, una serie de medidas prejudiciales de secuestro que había presentado con la intención de obtener la restitución de dichos bienes, las cuales tuvieron resultados negativos, lo que, por cierto, configura un ilícito civil, aseveró.

Refirió que, sin perjuicio de lo anterior, FACTORING SECURITY no dudó en recibir el pago de las cuotas de la renta de arrendamiento pendientes y las cuotas referentes a la opción de compra que esta parte hizo valer, y, adicionalmente simular los endosos de los seguros de los bienes, todo ello, aun cuando sabía que no sería posible que su



parte pudiera hacerse de los mismos, y que los endosos no tendrían efecto alguno, ya que el período de vigencia del seguro terminaba al momento de poner término a los contratos de arrendamiento.

Estimó que, en conclusión, el actuar de la demandada FACTORING SECURITY significó que su representada se viera obligada a celebrar trece contratos, y que por tal concepto la primera recibiera la suma de \$132.000.000.- (ciento treinta y dos millones de pesos), a pesar de conocer que existían bienes que no eran ni estaban ubicables, con todos los perjuicios o pérdidas económicas que ha significado el no contar con los restantes bienes no recuperados, individualizados en la página 5 del libelo pretensor.

En cuanto al derecho, se refirió a los requisitos de para configurar la responsabilidad extracontractual, sosteniendo que concurren en la especie.

En cuanto a los perjuicios demandados, señaló que estos son los siguientes:

1) Daño emergente, por los siguientes conceptos:

1.1) Pago de las rentas de arrendamiento pendientes, las cuotas correspondientes al ejercicio del derecho de opción de compra, pago de los gastos legales y de los seguros, por la suma de \$132.000.000, sostuvo.

1.2) Gastos legales por asesorías legales relacionada con las gestiones para la incautación de los 13 bienes y con todo lo relacionado al presente procedimiento, por la suma de \$35.555.128, refirió.

1.3) Valor de los bienes no entregados, ascendente a la cantidad total de \$339.348.851, afirmó, según valores señalados individualmente para cada bien en las páginas 12 y 13 del libelo pretensor.



Alegó que, en consecuencia, el daño emergente se encuentra determinado, y asciende a un monto total cierto de \$ 506.903.979.

2) Lucro cesante: al respecto, señaló que corresponde a la utilidad mínima que se habría obtenido -o que ha dejado de ganar- por la explotación habitual que se le puede dar a los 13 bienes desde el momento en que se hizo valer los derechos de opción de compra respecto de cada uno de ellos, como por ejemplo la venta o arrendamiento de los productos; todo lo cual calculó en la suma de \$648.440.455.

Solicitó concretamente que se condene a la demandada a pagar la suma de \$506.903.979.- (quinientos seis millones novecientos tres mil novecientos setenta y nueve pesos) por concepto de daño emergente, y la cantidad de \$648.440.455.- (seiscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos) por concepto de lucro cesante, o las sumas que en definitiva el tribunal estime procedentes, de acuerdo al mérito del proceso; sumas de dinero que deberán ser ordenadas pagar reajustadas de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precio al Consumidor, más intereses corrientes, todo ello, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta su pago efectivo; con costas.

II.- En cuanto a la acción subsidiaria:

Alegó que, para el caso de que el tribunal considere que los hechos detallados en lo principal no constituyen un ilícito civil, sino que una infracción proveniente de la relación contractual existente entre FACTORING SECURITY y FACTORING CORDILLERA, se remite íntegramente a los antecedentes de hecho vertidos en la acción principal.

En cuanto al derecho, se refirió a los presupuestos de la responsabilidad contractual, alegando que concurren en al especie.



Al respecto, sostuvo que entre FACTORING CORDILLERA y FACTORING SECURITY existe una relación de tipo contractual respecto de la cual nacieron una serie de derechos y obligaciones para las partes, y es bajo dicha relación contractual que es posible apreciar que FACTORING SECURITY ha incurrido en incumplimientos, que pueden entenderse que atentan contra la buena fe y el objeto de tales contratos.

Argumentó que la demandada celebró los contratos de cesión de la opción de compra con pleno conocimiento que la entrega de los bienes objeto de éstos sería imposible o al menos, difícil de realizar, pues sabía que algunos de los bienes se encontraban inubicables, como da cuenta las medidas prejudiciales de secuestro iniciadas por FACTORING SECURITY y que tuvieron resultados negativos.

Expuso que la relación contractual formada le otorgó a su representada una legítima expectativa a la luz de lo que implicaba adquirir los bienes ya antes descritos, y que hacían parecer el negocio como confiable, fructífero y beneficioso desde la perspectiva que le permitía recuperar parte de la obligación adeudada por SIERRA Y PLAZA, y le reportaría utilidades futuras desde el minuto que los podía destinar a su explotación con todos los beneficios económicos de lo que ello significa.

Afirmó que todo lo anterior se traduce en un incumplimiento flagrante y sostenido en el tiempo por parte de FACTORING SECURITY, ante lo cual resulta unívoco el hecho que la demandada incumplió los contratos producto de sus decisiones y actuaciones alejadas de toda noción de buena fe, debiendo responder de los perjuicios ocasionados a FACTORING CORDILLERA como consecuencia de la infracción al contrato.

En cuanto a los perjuicios cobrados, señaló que estos son los siguientes:

- 1) Daño emergente, por los siguientes conceptos:



1.1) Pago de las rentas de arrendamiento pendientes, las cuotas correspondientes al ejercicio del derecho de opción de compra, pago de los gastos legales y de los seguros, por la suma de \$132.000.000, sostuvo.

1.2) Gastos legales por asesorías legales relacionadas con las gestiones para la incautación de los 13 bienes y con todo lo relacionado al presente procedimiento, por la suma de \$35.555.128, refirió.

1.3) Valor de los bienes no entregados, ascendente a la cantidad total de \$339.348.851, afirmó, según valores señalados individualmente para cada bien en las páginas 20 y 21 del libelo pretensor.

Sostuvo que, en consecuencia, el daño emergente se encuentra determinado, y asciende a un monto total cierto de \$506.903.979.

2) Lucro cesante: al respecto, señaló que corresponde a la utilidad mínima que se habría obtenido -o que ha dejado de ganar- por la explotación habitual que se le puede dar a los 13 bienes desde el momento en que se hizo valer los derechos de opción de compra respecto de cada uno de ellos, como por ejemplo la venta o arrendamiento de los productos; todo lo cual calculó en la suma de \$648.440.455.

Solicitó concretamente que en definitiva se declare lo siguiente:

a) Que la demandada incumplió el contrato, incurriendo a lo menos en una conducta culposa;

b) Que en virtud de la declaración del punto anterior, el demandado deberá resarcir la totalidad de los perjuicios ocasionados a su representada con ocasión de su incumplimiento;



c) Que en virtud de las peticiones anteriores, se condene a la demandada al pago de una indemnización de \$506.903.979.- (quinientos seis millones novecientos tres mil novecientos setenta y nueve pesos) por concepto de daño emergente; o la suma que el tribunal determine en base al mérito del proceso;

d) Que se condene a la demandada al pago de una indemnización de \$648.440.455.- (seiscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos) por concepto de lucro cesante, o la suma que el tribunal determine en base al mérito del proceso;

e) Que las sumas antes señaladas, se deben pagar reajustadas, de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precio al Consumidor, más intereses corrientes, todo ello, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta su pago efectivo, y;

f) Que se condena en costas a la demandada.

En folio 2 del cuaderno principal consta el emplazamiento de la parte demandada.

En folio 3 del cuaderno principal **la demandada contestó el libelo** interpuesto en su contra, en los términos que se sintetizan a continuación:

I.- En cuanto a la contestación de la acción principal:

Alegó que FACTORING SECURITY S.A. no tiene responsabilidad alguna en los supuestos perjuicios que FACTORING CORDILLERA S.A. alega haber sufrido con la adquisición del derecho de opción de compra de contratos de leasing, agregando que en esas cesiones del derecho de opción de compra, las partes son SIERRA Y PLAZA INGENIERIA Y SERVICIOS S.A., como cedente y FACTORING CORDILLERA S.A., como cesionario.



Refirió que, de existir los perjuicios que esgrime la demandante, habría que buscar su causa en el actuar del cedente de los derechos -SIERRA Y PLAZA INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.- ya que fue esta última quien ocupó un verdadero rol activo en las cesiones, como buscar y elegir cesionario, pactar precio de cesión, y mostrarle las bondades de las operaciones, incluyendo el estado y la ubicación de los bienes arrendados.

Por otro lado, señaló que lo que la actora denomina “presión” y después “exigencia”, no es más que un rechazo o no aceptación de la oferta que FACTORING CORDILLERA S.A. dirigió a su parte.

Expuso que toda pretensión de la actora, de imputar dolo o mala fe con el ocultamiento de los bienes arrendados cae por su propio peso, ya que aceptó la dificultad que le traería recibir los bienes de la cedente, hasta el punto de dar por perdidos los por ella denominados menores. Agregó que en las negociaciones precontractuales, la actora reconoció la dificultad de encontrar algunos de los bienes arrendados (que la actora denomina “menores”), y su aparente ocultamiento por la cedente. Señaló que, sobre este punto, la demandante deberá aclarar y demostrar qué supuestas herramientas de presión que pudieron haberla obligado a contratar.

Añadió que basta con leer la cláusula QUINTO literal “b)” de los contratos de cesión de opción de compra suscritos por la propia demandante, para entender que el ejercicio de la opción (no la adquisición del derecho) estaba sujeto a la condición suspensiva consistente en que el arrendatario (SIERRA Y PLAZA INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.) le hiciera entrega de los bienes, estimando que, a su juicio, resulta incomprensible que la demandante hoy atribuya responsabilidad a su parte, por una supuesta omisión o infracción de la cedente.

Sostuvo que, así las cosas, cuando el incumplimiento del cedente –ex aliado comercial de la actora– le impidió el ejercicio del



derecho de opción, la demandante optó, en beneficio propio y con pleno conocimiento de lo que hacía, por pagar obligaciones de un tercero, a lo que el acreedor, FACTORING SECURITY S.A., naturalmente accedió; este hecho no constituye ningún ilícito civil de su parte, sino, por el contrario, configura obligaciones cuasi contractuales entre el deudor de las rentas (SIERRA Y PLAZA INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.) y FACTORING CORDILLERA S.A., quien voluntaria y conscientemente extingue obligaciones del arrendatario.

Por otra parte, alegó la inexistencia, en los hechos invocados por la demandante, de elementos que pudieran configurar causales de responsabilidad extracontractual de FACTORING SECURITY S.A.

Solicitó concretamente el rechazo total de la acción principal, con costas.

II.- En cuanto a la contestación de la acción subsidiaria:

Alegó la ausencia de responsabilidad contractual de FACTORING SECURITY S.A. en los perjuicios alegados por la actora.

Señaló que reitera lo expuesto en la contestación de la acción principal, en el sentido que lo que la actora denomina “presión” y después “exigencia”, no es más que un rechazo o no aceptación de la oferta que FACTORING CORDILLERA S.A. dirigió a su parte, agregando que toda pretensión de la actora, de imputar dolo o mala fe con el ocultamiento de los bienes arrendados cae por su propio peso, ya que la demandante aceptó la dificultad que le traería recibir los bienes de la cedente, hasta el punto de dar por perdidos los por ella denominados menores, toda vez que en las negociaciones precontractuales, la actora reconoció la dificultad de encontrar algunos de los bienes arrendados (que la actora denomina “menores”).

No es efectivo que la demandante haya pagado precio de cesión alguno a mi representada, pues la cesión no fue celebrada con



FACTORING SECURITY S.A., sino con el cedente, y basta leer las escrituras públicas de cesión del derecho de opción de compra, para comprender que el precio de cesión fue pagado por la cesionaria, a la cedente, declarando esta última haberlo recibido a su conformidad.

Sostuvo que, en conclusión, no configuran ninguno de los presupuestos necesarios y copulativos, para atribuir a la demandada responsabilidad contractual en los hechos expuestos por la actora, toda vez que: la demanda no señala las obligaciones contractuales que existirían, las que se pretende hayan sido incumplidas, ni la forma en que se produjo tal supuesto incumplimiento; no existe culpa ni dolo en el actuar de su parte, ni se ha señalado en qué conductas se habrían traducido dicha culpa y dolo; no se demuestra en la demanda nexo causal entre el actuar de su parte, apegado tanto a la ley como a la ley de contrato, y las consecuencias que los hechos relatados por la actora le habrían producido; no existe mora de FACTORING SECURITY S.A. en el cumplimiento de ninguna de sus obligaciones que pudieron vincularlo contractualmente con la actora; y tampoco existe relación de causalidad entre el actuar de su parte y los perjuicios alegados por la actora, y, por el contrario, de ser efectivos los perjuicios sufridos por la actora, a consecuencia de las cesiones de opción de compra, la causa deberá buscarla en el cedente, y dentro de sus propias conductas de cesionario, ya que la demandante celebró actos y contratos sabiendo o al menos debiendo saber plenamente las consecuencias de los mismos, y faltando al debido cuidado en su celebración.

Solicitó concretamente el rechazo total de la acción subsidiaria, con costas.

En folio 7, la demandante evacuó la réplica, alegando, en síntesis, que los hechos han sido tergiversados por la contraria.

En folio 9, la demandada evacuó la dúplica, señalando, en lo pertinente, que no ha existido presión en contra de la actora, ya que



FACTORING SECURITY S.A. no actúa en los negocios de esa forma y porque además, en los hechos materia de controversia, su parte nunca ha tenido herramienta o recurso alguno para ejercer presión, ya que las cesiones siempre pudieron celebrarse o no hacerlo sin el consentimiento del deudor cedido, en los términos que libremente pactaron cedente y cesionario, añadiendo que la cesión siempre pudo hacerse oponible al deudor cedido mediante notificación llevada a efecto por el cesionario, quedando así descartado todo tipo de presión de su parte en ese sentido.

En folio 16 se celebró el comparendo de rigor, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, entre quienes, previo llamado legal, no se produjo conciliación.

En folio 18 se dictó la interlocutoria de prueba, notificada en folios 19 y 20, contra la cual la demandante interpuso recursos de reposición y apelación subsidiaria, resueltos en folio 31 en el sentido de acoger parcialmente la reposición y conceder, en el resto, el recurso subsidiario, elevado al Tribunal Superior en folio 33. Asimismo, contra la interlocutoria de prueba la demandada interpuso recursos de reposición y apelación subsidiaria, resueltos en folio 36 en el sentido de rechazar la reposición y conceder el recurso subsidiario, elevado al Tribunal Superior en folio 39, ambos en tramitación, según consulta efectuada por el este Tribunal en el sistema informático de tramitación, con fecha veintinueve de abril del año en curso.

En folio 112 se citó a las partes a oír sentencia.

En folio 115 se dictó la medida para mejor resolver que allí se indica, cumplida en folio 117.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que FACTORING CORDILLERA S.A. interpuso, en juicio ordinario de mayor cuantía, una acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, y, en subsidio, por



responsabilidad contractual, en contra de FACTORING SECURITY S.A., y, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se reproducen en la parte expositiva, solicitó lo siguiente:

I.- En cuanto a la acción principal, solicitó concretamente que se condene a la demandada a pagar la suma de \$506.903.979.- (quinientos seis millones novecientos tres mil novecientos setenta y nueve pesos) por concepto de daño emergente, y la cantidad de \$648.440.455.- (seiscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos) por concepto de lucro cesante, o las sumas que en definitiva el tribunal estime procedentes, de acuerdo al mérito del proceso; sumas de dinero que deberán ser ordenadas pagar reajustadas de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precio al Consumidor, más intereses corrientes, todo ello, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta su pago efectivo; con costas.

II.- En cuanto a la acción subsidiaria, solicitó concretamente que en definitiva se declare lo siguiente:

a) Que la demandada incumplió el contrato, incurriendo a lo menos en una conducta culposa;

b) Que en virtud de la declaración del punto anterior, el demandado deberá resarcir la totalidad de los perjuicios ocasionados a su representada con ocasión de su incumplimiento;

c) Que en virtud de las peticiones anteriores, se condene a la demandada al pago de una indemnización de \$506.903.979.- (quinientos seis millones novecientos tres mil novecientos setenta y nueve pesos) por concepto de daño emergente; o la suma que el tribunal determine en base al mérito del proceso;

d) Que se condene a la demandada al pago de una indemnización de \$648.440.455.- (seiscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos) por



concepto de lucro cesante, o la suma que el tribunal determine en base al mérito del proceso;

e) Que las sumas antes señaladas, se deben pagar reajustadas, de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precio al Consumidor, más intereses corrientes, todo ello, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta su pago efectivo, y;

f) Que se condena en costas a la demandada.

SEGUNDO: Que la demandada contestó la acción principal y la acción subsidiaria dirigidas en su contra, y, en virtud de las alegaciones y defensas que se reproducen en la parte expositiva, solicitó concretamente el rechazo de ambas acciones, con costas.

TERCERO: Que, de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que son hechos pacíficos o no controvertidos entre las partes, en primer lugar, la existencia de las cesiones de derechos celebradas entre el tercero SIERRA Y PLAZA INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A., como cedente, y la demandante, FACTORING CORDILLERA S.A., como cesionaria; y, en segundo lugar, el pago efectuado por la demandante, FACTORING CORDILLERA S.A., a la demandada, FACTORING SECURITY S.A., correspondiente a las rentas de arrendamiento adeudadas a esta última por el tercero SIERRA Y PLAZA INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.

CUARTO: Que la controversia de hecho ventilada en autos radica en determinar los antecedentes y circunstancias referidos a la suscripción de las cesiones sub lite y sus respectivos seguros; la entrega de los bienes objeto de ellas, por la demandada a la demandante; el contenido de las convenciones firmadas por las partes y los seguros asociados a estas; el cumplimiento dado por el demandado a la obligación contractual referida por el demandante, relativa a la entrega de los bienes adquiridos con la opción de compra; la concurrencia en la especie de hechos o circunstancias que exonerarían al demandado del cumplimiento de la obligación; la



existencia de los daños alegados por la demandante; en su caso, naturaleza, entidad y monto de los mismos; la existencia de una relación causal entre el actuar ilícito atribuido a la demandada y los perjuicios alegados por la demandante; la existencia de una relación causal entre el eventual incumplimiento contractual atribuido a la demandada y los perjuicios alegados por la demandante; y la efectividad de que la demandada tenía conocimiento de que los bienes objeto de las cesiones sub lite se encontraban extraviados o inubicables al momento de la suscripción de las cesiones.

QUINTO: PRUEBA DEMANDANTE:

I.- DOCUMENTAL, no objetada de contrario, y que consiste en:

a) En folio 1 del cuaderno de medida prejudicial:

1. Nueve contratos de arrendamiento con opción de compra, materia de los hechos.

2. Ocho contratos de cesión de opción de compra, materia de los hechos.

3. Set de facturas y notas de crédito (28 documentos).

b) En folio 41 del cuaderno principal:

1. Ebook de la causa Rol N°C-33.061-2018 del 6° Juzgado Civil de Santiago.

2. Ebook de la causa Rol N°C-33.397-2018 del 6° Juzgado Civil de Santiago.

3. Ebook de la causa Rol N°C-3.294-2019 del 25° Juzgado Civil de Santiago.

4. Ebook de la causa Rol N°C-3.294-2019 del 28° Juzgado Civil de Santiago.

II.- TESTIMONIAL: ofrecida en folio 37, rendida legalmente en folios 63, 83, 84 y 85, con la asistencia de los apoderados de las



partes y los siguientes testigos, quienes, previamente juramentados en forma legal, declararon lo siguiente:

1. Franco Vittorio Baselli Pasquali, ya individualizado en autos y contra quien no se alegó inhabilidad, declaró, en lo pertinente, que era consultor de la empresa Sierre y Plaza, a cargo de dar término a los contratos de leasing, y como parte de esa gestión le hizo entrega de los términos del contrato al Leasing del Security (sic), pero no se le hizo entrega de los bienes físicos, producto de lo cual el testigo negoció con acreedores de Sierra y Plaza, entre ellos Factoring Cordillera, negociándose con Security la cesión del contrato del equipo denominado "Scuptramp" (sic), pero en ese momento el leasing les paquetizó (sic) con otros 12 bienes más el contrato, un poco obloigando a comprar los 13 bienes, agregando que los contratos todavía tenían seguros vigentes. Indicó que el área de Sierra y Plaza encargada de entregar los bienes no los tenía ubicables, y Factoring Security los tenía con GPS y un poco antes de negociar la entrega perdieron la conexión. Preguntado sobre qué significa "paquetizar", respondió que la compra de la maquinaria la condicionó a la compra de otros 12 bienes. Señaló que lo anterior le consta porque participó en las reuniones de Factoring Cordillera con Factoring Security. Indicó que la demandada estaba en conocimiento de que los bienes estaban extraviados o inubicables, ya que el testigo se lo comunicó personalmente, y además la demandada lo validó a través de sus GPS en los 12 bienes que al momento de la cesión se encontraban inactivos, todo lo cual lo comunicó a Factoring Security en reuniones sostenidas con ellos, vía telefónica y Whatsapp.

2.- José Miguel Cacciuttolo Sarrailh, ya individualizado en autos y contra quien no se alegó inhabilidad, declaró, en lo pertinente, que prestó servicios a la demandante entre los años 2018 y 2019, como experto en seguros, para analizar las propuestas correspondientes a los seguros que existían de Factoring Security, por los equipos en caso de recibirlos Factoring Cordillera. Refirió que Franco Baselli que



era el encargado de la enajenación de los bienes de Sierra y Plaza, y dio la opción de comprar o adquirir los derechos de un equipo Scooptram para la minería, agregando que en esa oportunidad el equipo estaba a la vista y se hicieron las gestiones para seguir adelante con este tema, lo que le permitiría a Factoring Cordillera disminuir parte de la deuda en el caso de poder enajenar ese equipo o arrendarlo. Indicó que en razón de lo anterior se iniciaron conversaciones y, previo a cerrar, Security pone como condición para poder gestar el negocio del Scooptram, la adquisición del derecho de otros 12 equipos que estaban en leasing con Sierra y Plaza, en Factoring Cordillera. Señaló que estuvo presente en este proceso y que los equipos nunca fueron entregados por Factoring Security, quien era el encargado de entregarlos después de estos contratos de cesión, y solamente se pudieron recuperar algunos equipos, por gestión directa de Factoring Cordillera, con recursos propios y usando todas las instancias que se pudo, agregando que nunca se recibió información de dónde estaban los equipos pero sí se sabía que eran inubicable porque Sierra y Plaza así lo había manifestado (el señor Baselli), tema que Factoring Security sí conocía al momento de gestar la firma del convenio sin hacerlo saber a Factoring Cordillera, añadiendo que se pudieron recuperar cuatro equipos en diferentes lugares del país, y quinto equipo se recuperó después de un tiempo en que en que llegó un parte policial a nombre de Factoring Cordillera, de un Juzgado de Policía Local, por falla de un neumático de un camión que circulaba en Talca con todos sus papeles adulterados, y esos son los equipo que se lograron recuperar, solamente 5, y nunca se hizo entrega de los 5 equipos por parte de Security.

III.- ABSOLUCIÓN DE POSICIONES solicitada respecto de la contraparte en folio 40, rendida legalmente en folio 90, con la asistencia de los apoderados de las partes y del absolvente don Ignacio Prado Romani, en representación legal de la parte demandada, Factoring Security, y quien, previamente juramentado en



forma legal, respondió al tenor del respectivo pliego de posiciones, que efectivamente se celebraron una serie de contratos de leasing durante los años 2014 y 2015, entre Sierra y Plaza y Factoring Security, sobre vehículos y maquinaria, y que en su calidad de gerente general no participa de las negociaciones comerciales de los clientes, añadiendo que hubo una relación comercial entre Factoring Security y Sierra y Plaza, que era su cliente, pero no recuerda en detalle la relación que hay con Factoring Cordillera, indicando además que Factoring Security no tiene maquinarias en su poder, por lo cual no pueden entregar algo que no tenían en su poder, añadiendo que en una fecha indeterminada la operación quedó finiquitada por un pago establecido.

IV.- INFORME DE PERITO, solicitado en folio 44 a fin de que se informe el valor de mercado de los vehículos y/o maquinaria cuya opción de compra fue adquirida por su parte, como también la utilidad mínima que se habría obtenido de la explotación habitual de los 13 bienes desde el momento en que se hizo valer el derecho de opción de compra; diligencia que fue legalmente tramitada en autos, siendo designado en folio 105, como perito, el ingeniero mecánico don Nolberto René González Muñoz, quien evacuó el respectivo informe en folio 117, tras haber sido decretado como medida para mejor resolver en folio 115, informe en el cual concluyó, en lo pertinente, que: (i) el valor comercial actual de los bienes asciende a \$856.171.400 más IVA; (ii) el valor comercial aproximado de los bienes en el año 2019 ascendía a \$1.288.359.000 más IVA; y (iii) que el valor de arriendo de los bienes a diciembre de 2023 (durante 57 meses) asciende a \$4.517.622.773 más IVA.

SEXTO: Que la demandada no aportó pruebas al juicio.

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de los medios de convicción incorporados legalmente al pleito, reseñados en el motivo quinto, y valorados en conformidad con lo prescrito en los artículos 1700, 1702, 1706, 1708, 1709, 1711 y 1713 del Código Civil, y los



artículos 342, 346, 383, 384, 398, 399, 401, 402 y 425 del Código de Procedimiento Civil, se tiene por acreditado que el tercero SIERRA & PLAZA INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A. cedió a la demandante, FACTORING CORDILLERA S.A., el derecho de opción de compra respecto de una serie de bienes, que previamente le habían sido entregados a dicho tercero, en arrendamiento con opción de compra, por parte de la demandada, FACTORING SECURITY S.A. Dichas cesiones efectuadas entre el SIERRA & PLAZA INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A. y la demandante, FACTORING CORDILLERA S.A., constan en ocho escrituras públicas otorgadas todas ellas con fecha 26 de febrero de 2019, en la 22° Notaría de Santiago, y en todas ellas se convino, en lo pertinente de su respectiva cláusula quinta, que las cesiones quedan sujetas a la condición suspensiva consistente en que la cedente y arrendataria, esto es, SIERRA & PLAZA INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A., haga entrega a la cesionaria, FACTORING CORDILLERA S.A., del respectivo bien, además de lo cual, en todas ellas se convino, en su respectiva cláusula sexta, que la cedente, SIERRA & PLAZA INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A., asume cualquier responsabilidad que afecte al respectivo bien antes de la entrega física del mismo a FACTORING CORDILLERA S.A.

OCTAVO: Que lo acreditado en el basamento anterior resulta, en concepto de este Tribunal, suficiente para tener por establecido el hecho sustancial y pertinente fijado en la interlocutoria de prueba, consistente en que la demandada se encuentra eximida del cumplimiento de la obligación de entrega de los bienes sub lite, toda vez que el sujeto pasivo de dicha obligación, al tenor de las convenciones señaladas en el motivo precedente, es un tercero que no ha sido demandado en estos autos, a saber, SIERRA & PLAZA INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A., lo cual, a su vez, conduce necesariamente al rechazo de la acción principal y de la acción subsidiaria entabladas contra FACTORING SECURITY S.A.



NOVENO: Que, a mayor abundamiento, del contenido de la prueba testimonial y de la absolución de posiciones rendidas legalmente en autos, no se advierten elementos de convicción que permitan desvirtuar el contenido de las escrituras públicas referidas en el motivo anterior, en los términos de los artículos 429 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil.

DÉCIMO: Que, en virtud de lo decidido en los dos apartados precedentes, corresponderá acoger las alegaciones y defensas opuestas por la demandada, contra la acción principal y contra la acción subsidiaria dirigidas en su contra.

UNDÉCIMO: Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, corresponderá acceder a la solicitud de condena en costas formulada por la demandada.

Por estos motivos, y visto lo dispuesto en los artículos 1698 y siguientes del Código Civil; y los artículos 158, 160, 162, 170 y 254 y siguientes, todos éstos del Código de Procedimiento Civil; **se resuelve:**

A) Que se **desestima la acción principal y la acción subsidiaria** entabladas en autos, conforme a lo decidido en los motivos octavo y noveno.

B) Que se acogen las alegaciones y defensas opuestas por la parte demandada contra la acción principal y la acción subsidiaria dirigidas en su contra, según lo dispuesto en el motivo décimo.

C) Que se condena en costas a la demandante, en virtud de lo establecido en el motivo undécimo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL C-5.027-2021.

DECTADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, JUEZA.



C-5027-2021

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Abril de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZXJNSXYZG